



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.

12 4 NOV 2020

Clase de proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: No. 11001310300320170022100

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a fin de continuar con el proceso de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, el cual Reconoció la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en el proceso a partir del 18 de abril de 2018 (fls. 3-7 c-2), el Juzgado Dispone:

1. Previo a señalar fecha a fin de llevar a cabo las audiencias que en el asunto amerite y como quiera que la forma en que se realizaran las mismas es por la plataforma Microsoft TEAMS por virtud de las medidas adoptadas por la pandemia Covid 19, se dispone,

Requerir a las partes interesadas para que previo a la fijación de fecha y hora para su realización, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, curador *ad litem* y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva y proceder a su programación al ser requisitos necesarios en razón de aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.¹

2. No se atiende la sustitución de poder allegado por el abogado Arturo Solarte Rodríguez (fl. 105 c-1), toda vez, que dentro del plenario no existe poder ni auto que le haya reconocido personería.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado No. 34 hoy

25 NOV 2020

SECRETARIO

¹ Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01. Sala Casación Civil. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: **VERBAL**
Radicación: **11001 31 03 002-2017-00221-01**
Demandante: **MARÍA ALEXANDRA ARDILA LOZANO.**
Demandado: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Magistrada Sustanciadora: **JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**

Encontrándose el expediente al Despacho en orden a calificar la admisión del recurso de alzada, se advierte de entrada que no es posible, en la medida que en pretérita oportunidad se configuró en el *sub lite* la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual, el funcionario cognoscente perdió automáticamente la competencia y las actuaciones que prosiguieron a partir de ese momento conllevan de plano una nulidad *ope legis*, conforme se pasará a explicar:

1. La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, dentro de un determinado asunto, la función que tiene de impartir justicia, de modo que bien puede una autoridad judicial tener jurisdicción para resolver un conflicto y no tener competencia para hacerlo.

Respecto de sus características, ha dicho el máximo Tribunal Constitucional que **“la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por voluntad de las partes; inmodificabilidad por que [sic] no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general”**¹ (resaltado ajeno al texto).

2. Examinado el diligenciamiento, se observa que después de que el plenario fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (*Cundinamarca*) al Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por factor de competencia, se asignó a este último el **17 de abril de 2017** (fl. 47 C. 1), quien admitió la demanda en auto del 17 de julio del mismo año, notificado por estado el día **19 siguiente** (fl. 50 ib); es decir, que entre una y otra fecha transcurrieron **62 días hábiles**.

3. Contempla el artículo 90 del Código General del Proceso que si vencidos treinta (30) días, siguientes a la fecha de presentación de la demanda, no se ha notificado al demandante el auto de admisión,

¹ Cfr. C. Constitucional., sent. T-357 de 9-05-02. M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

ejecución o rechazo, según corresponda "(...) el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia **se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**", (negrilla ajena al texto).

Contrastado este derrotero con el trámite antecedente, se concluye que el término del año para dictar sentencia empezó a correr a partir del día siguiente al que se asignó por reparto la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien tenía hasta el **18 de abril de 2018** para cumplir dicha tarea (*ya que no hizo uso de la facultad de ampliar el término por seis meses más oportunamente*); sin embargo, el fallo de primer grado se dictó hasta el **4 de junio de 2019** (fls. 173 a 176, C. 1), esto es, pasado un (1) año y dos (2) meses de su fecha límite.

En este punto, fuerza anotar que si bien es cierto, el 24 de noviembre de 2017 se admitió la reforma de la demanda, ese hecho no modificó la situación jurídica del proceso, toda vez que, primero, no se incluyó la integración del proceso con una nueva persona, y segundo, al no haberse acatado el plazo de treinta (30) días frente a la demanda inicial, el juez no se puede exculpar en la citada reforma, puesto que los efectos del artículo 90 del C.G.P. operaron frente a la admisión primigenia.

Sobre el particular, debe anotarse que ese aspecto fue dilucidado recientemente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que "(...) **el hito inicial para el cómputo del término de un año, que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo inicial**"² (resaltado ajeno al texto).

4. En el mismo escenario el artículo 121 *Ibidem* consagra que, "[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC4087-2019. Exp. 11001-02-03-000-2019-00505-00.



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial (...) **Será nula de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" (resaltado intencional).

Ahora bien, cuando se alude a una nulidad de pleno derecho, a diferencia de las demás que se encuentran consagradas en la codificación procesal, sus actos generan invalidez desde el mismo instante en que se configura, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-186 de 2017, al indicar que "la expresión 'de pleno derecho' indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe la voluntad humana (aún en lo judicial)", lo que no obsta para que, en primacía de la seguridad jurídica, deba ser declarada con el fin de que se reconozca su génesis y los actos frente a los cuales se predicán los efectos de aquélla nulidad.

Igualmente, cuando el artículo 121 *ejusdem* se refiere a la **pérdida automática** de competencia, elimina de entrada la posibilidad de que las partes puedan sanearla, pues se entiende que corresponde a un hecho sobreviviente que no puede convalidarse, ni por el silencio de los extremos procesales, ora, por su manifestación expresa de mantener dicha competencia en cabeza del Juez que dejó vencer el término, como bien lo plasmó la mencionada Corporación en la sentencia C-537 de 2016 que analizó la exequibilidad de algunas normas del Código General del Proceso, en la que dijo que "(...) la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (...) (iv) **el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable**" (resaltado ajeno al texto).

5. Lo anotado lleva a concluir que el plazo de la anualidad para dictar sentencia en primera instancia, o los seis (6) meses para hacerlo en segunda, tiene la connotación de objetivo y su configuración opera *per se*, tal como lo sostuvo en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil al puntualizar, "el anotado

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio (...) **el despacho judicial criticado erró al incluir una salvedad no regulada legalmente, con la finalidad de contabilizar el plazo que tenía el a quo para dictar sentencia,** circunstancia que deja al descubierto la transgresión del derecho al debido proceso del gestor del amparo, toda vez, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, **las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento** y en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, menos aun cuando éstas reglamentan uno de los factores de competencia que contempla el estatuto procesal vigente³ (resaltado intencional), reiterada recientemente en providencia STC 233 del 21 de enero del año en curso, en la cual fungió como ponente el H. Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En dicha providencia no se hizo nada diferente a aplicar las previsiones de los artículos 13 y 121 del C.G.P., mismas que, cotejadas con el asunto *sub examine*, permiten arribar a la misma conclusión, al evidenciar que en el plenario; de un lado, el auto admisorio se notificó a la parte actora con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, por lo que operó el efecto del artículo 90 *ejusdem*; y del otro, que transcurrió más de un (1) año desde aquella data sin que el Juez Segundo Civil del Circuito proferiera sentencia, sin que pueda decirse, como antes se anunció, que el silencio de las partes subsanó dicha falencia, puesto que la pérdida de competencia no es pasible de ser convalidada.

6. Por último se precisa que, si bien no se desconoce el criterio que acogió la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018, en virtud de la cual, lineó unos parámetros al momento de aplicar el artículo 121, siendo el más destacable el que se refiere a la necesidad de que cualquiera de las partes alegue la pérdida de competencia, lo cierto es que ello obedece a una decisión adoptada a propósito de la revisión de una decisión de tutela, la cual por expreso mandato del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, sólo debe surtir "efectos en el caso concreto".

Y si bien, lo que intentó hacer dicha Corporación fue estructurar unos derroteros sobre el particular, esta falladora se aparta respetuosamente de los mismos, al considerar que aquéllos distan de los principios rectores del precitado artículo 121, pues el hecho de que la pérdida de competencia opere de pleno derecho, restringe la posibilidad de que el juez (*magistrado*) o cualquiera de las partes la validen por el simple hecho de no alegarla; lo mismo sucede con la naturaleza del término, pues mientras la Sala de Casación Civil de la

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC8849-2018 del 11 de julio de 2018.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil

Corte Suprema de Justicia ha mantenido la postura de que es objetivo, la sentencia T-341 lo subjetiviza, al exculpar a quien no profiere el fallo oportunamente en los casos en que las partes hubieren realizado "uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial", dejando al arbitrio de quien conoce del proceso, la posibilidad de calificar la conducta de las partes para decidir si aplica o no los efectos del artículo 121.

7. Decantado lo anterior, no existe duda que la competencia debe asumirla el Juez que sigue en turno, esto es, su par, el Tercero Civil del Circuito como a continuación se declarará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala Civil, **RESUELVE:**

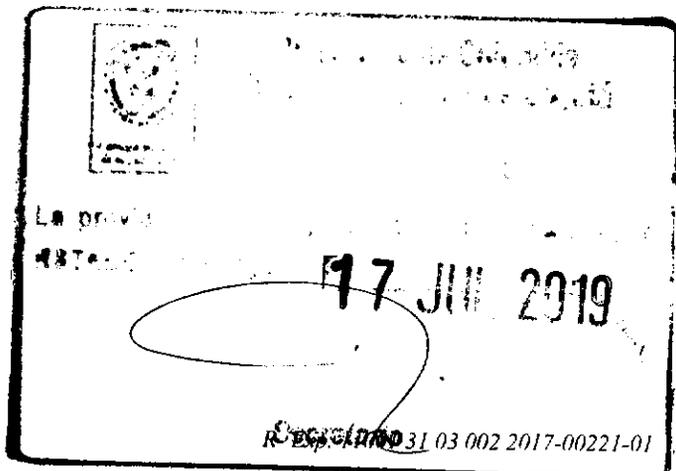
PRIMERO: RECONOCER la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir del 18 de abril de 2018.

SEGUNDO: En consecuencia; i) Infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esta situación; ii) Remítase el expediente, *-de forma directa, sin necesidad de reparto-*, al Juez que le sigue en turno, esto es, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo; y iii) Comuníquese lo acá resuelto al funcionario que perdió competencia.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad con lo anotado en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase,

977734
JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE
Magistrada Sustanciadora



105

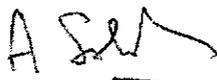
Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso declarativo.
RADICACIÓN: 11001-3103-002-2017-00221-00.
DEMANDANTES: Mairon Andrés Caro Franco y otros.
DEMANDADOS: Compañía de Seguros Bolívar S.A.
ASUNTO: Sustitución del poder.

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente sustituyo el poder a mí conferido a **JORGE ANDRÉS GÓMEZ AVENDAÑO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.482.899 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de número 329.118 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de mi poderdante en el proceso.

La sustitución la efectúo concediendo las mismas facultades que me fueron otorgadas.

Cordialmente,



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
C.C. 79.157.670
T.P. 46.031 del C.S. de la J.
arturosolarte@hotmail.com

Acepto:



JORGE ANDRÉS GÓMEZ AVENDAÑO
C.C. 1.018.482.099
T.P. 329.118 del C.S. de la J.
jorgeandresgal@gmail.com